

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 14

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 15 de septiembre del 2000.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ocali Rodríguez.

Abogado: Dr. Ramón Emilio Helena Campos.

Recurrido: Jesús María Colón.

Abogado: Lic. Juan Ramón Estévez B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocali Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, contra la ordenanza de fecha 15 de septiembre del 2000, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 29 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, cédula de identidad y electoral No. 041-0002681-6, abogado del recurrente Ocali Rodríguez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., cédula de identidad y electoral No. 092-0002784-6, abogado del recurrido Jesús María Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en solicitud de suspensión de la sentencia de fecha 25 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, intentada por el recurrente Ocali Rodríguez y/o Bar D`Colores, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 15 de septiembre del 2000, una ordenanza con el siguiente dispositivo:

"Primero: Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 238-2000-00009, del 25 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, siempre y cuando la parte demandante en suspensión, en el término de 5 días, a partir de la notificación de la presente sentencia, haga la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas, depositando

en secretaría y notificada a la parte demandada la prueba de haberse hecho dicha consignación; **Segundo:** En caso de que no ocurriese la referida consignación en el término ordenado, la sentencia supraindicada conserva su autoridad y puede ser ejecutada a plenitud; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, porque hasta el momento se ignora la parte sucumbiente";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que el tribunal de primer grado al señalar los motivos de la sentencia, sin aportar nada a la justificación de la medida de hacer constar en el acto de emplazamiento que el requerido reside en la ciudad de Nueva York se citó como si fuere domicilio desconocido, incurriendo en franca violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que dispone los mecanismos para las citaciones y emplazamientos;

Considerando, que los vicios que se presentan en un recurso de casación deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna y no contra la dictada por el tribunal de primera instancia, por lo que el medio examinado debe ser declarado inadmisibles en vista de que atribuye faltas a una sentencia que no es contra la que va dirigido el recurso de casación, vicio que por demás no pudo haber incurrido el Tribunal a-quo por haber sido el actual recurrente quien demandó y emplazó ante dicho tribunal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia carece de base legal porque los motivos no permitan reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presente, no conteniendo una exposición completa de los hechos que permiten verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que el juez no podía condicionar la suspensión de la ejecución de la sentencia a la prestación de la consignación a que se refiere el artículo 539 del Código de Trabajo, porque resulta lógico que si se presta la consignación no es necesaria la ordenanza de los referimientos para suspender su ejecución;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta: "Que las sentencias en materia laboral son ejecutorias a partir del tercer día de la notificación (artículo 539 del Código de Trabajo), es decir, que su ejecución es ordenada por la ley, y por consiguiente, el criterio más socorrido jurisprudencialmente, es que en esta situación, es improcedente la suspensión de dicha ejecución; que asimismo la parte que haya sucumbido tiene el derecho de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas y realizada la consignación, la ejecución queda suspendida en el estado en que se encuentra; que la parte demandante no ofreció hacer la consignación referida, ni mucho menos solicitó hacerlo en un Banco comisionado por el tribunal, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento y Resolución del Código de Trabajo; que de todo esto se intuye que en esta materia, aunque la ley ordena la ejecución de la sentencia en el plazo y en la forma ya dichos, no hay dudas que para pedir y ordenar la ejecución de la sentencia, necesariamente tiene que hacerse la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 539 del Código de Trabajo para la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, es necesario que la parte que haya sucumbido consigne una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas;

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo actuando como Juez de los Referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el

juzgado de trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quién no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo; Considerando, que aún cuando la consignación de una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas es suficiente para lograr la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, la utilización de la vía del referimiento resulta útil para el establecimiento de la modalidad de esa consignación la cual puede hacerse a través del depósito de una garantía personal o de otra índole, pero en forma alguna implica que el juez de los referimientos deba aceptar las condiciones ofrecidas por el demandante para que se produzca dicha suspensión;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Juez a quo al disponer que el recurrente depositara una suma igual al duplo de las condenaciones no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia, rechazado el presente recurso. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocali Rodríguez, contra la ordenanza de fecha 15 de septiembre del 2000, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do